

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío
Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2019-00045-00

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que acreditara el pago de los derechos de registro a fin de hacer efectiva la medida cautelar ordenada, requerimiento que se hizo en los términos del artículo 317 del CGP.

En el mismo proveído líneas más adelante, se instó al demandante para gestionara la notificación de los demandados

El gestor judicial de los demandantes impugnó la decisión aludida.

EL RECURSO

En síntesis, la inconformidad del recurrente se centra en indicar que el requerimiento para notificar a los demandados no debió hacerse hasta tanto no se materialicen las medidas cautelares solicitadas.

En ese sentido, solicita que se revoque la citada decisión que no se imponga la carga de notificar a los demandados hasta tanto no se perfeccione el embargo y el secuestro solicitado

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sin necesidad de entrar en muchas explicaciones, se debe decir desde ya que la decisión será confirmada por las siguientes razones básicas:

De la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso, especialmente después del auto que libró mandamiento de pago (archivo 042), en razón al escrito de ejecución que allegó la parte demandante, para hacer efectivo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso declarativo en este asunto, se observa que el apoderado judicial solicitó que se decretara el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 282 – 7549 (archivo 048), solicitud a la

que se accedió mediante auto del 11 de agosto del año en curso (archivo 049), en efecto, se libró oficio con destino a la oficina de registro de Calarcá, el cual fue remitido a dicha entidad el día 19 de agosto de 2022 (archivos 050-051).

Luego, el despacho mediante auto del 12 de septiembre requirió al demandante para que acreditara el pago de los derechos de registro ante la autoridad de registro, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (archivo 052), líneas más adelante se requirió al demandante para que notificara a los ejecutados.

De la lectura del auto se observa que el requerimiento en los términos del artículo 317 del CGP, se realizó no para que notificara a los demandados, sino para que acreditara ante el juzgado, el pago de los emolumentos de ley ante la oficina de registro, esto por cuanto este es uno de los requisitos para que dicha entidad proceda a la inscripción de la medida, y de no cumplirse dicha carga en el término previsto, se abre paso de la aplicación de la figura que predica el artículo 317 del estatuto procesal.

Al respecto, se debe indicar que el despacho tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 317 del CGP el cual dispone que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Del tenor literal de la norma, queda claro entonces que el requerimiento se hizo de conformidad con la ley

Así las cosas, se confirmará la decisión del 12 de septiembre del año en curso por lo indicado en precedencia, y como quiera que ya existe respuesta de la oficina de registro en la que informan que no fue posible la inscripción del embargo por cuanto existe otro embargo ya registrado, se pone en conocimiento esta respuesta a la parte demandante visible en el archivo 053, y en consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite ante el juzgado la notificación de los demandados en los términos que indica el artículo 8 de la Ley 22113 de 2022.

Para tal efecto se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art. 317 CGP)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

- 1-. Confirmar el auto del 12 de septiembre de 2022, por lo indicado en parte motiva.
- 2-. Se pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la oficina de registro, y se le requiere para que acredite ante el juzgado la notificación de los demandados en los términos que indica el artículo 8 de la Ley 22113 de 2022.

Para tal efecto se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art. 317 CGP)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b65cd5067e202f67d7009c4aff4682161d0ed158476b1081189570f1cedc95**

Documento generado en 26/09/2022 04:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>